

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

ALFREDO A. ORAMAS
MARRERO

Apelante

v.

WAL-MART PUERTO
RICO, INC.

Apelado

KLAN202201033

Apelación

procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior, Sala de
Toa Alta

Caso Núm.:
BY2020CV03724

Sobre:
Despido Injustificado
bajo la Ley Núm. 2 de
17 de octubre de
1961, según
enmendada; Ley
Núm. 80 de 1968,
según enmendada

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Juez Mateu Meléndez y el Juez Marrero Guerrero

Rodríguez Casillas, Juez ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 2 de febrero de 2023.

Comparece ante nos el Sr. Alfredo A. Oramas Marrero (en adelante, Oramas Marrero o apelante) para que revoquemos la Sentencia dictada el 15 de noviembre de 2022,¹ por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Toa Alta (en adelante, TPI). Allí, se declaró ha lugar la solicitud de sentencia sumaria presentada por Wal-Mart Puerto Rico, Inc. (en adelante, Wal-Mart o apelado) y, en consecuencia, desestimó la reclamación laboral por despido injustificado instada por la parte apelante.

Examinados los escritos de las partes, resolvemos desestimar el recurso de apelación por falta de jurisdicción.

En virtud de lo anterior, nos limitaremos a presentar los hechos procesales pertinentes del caso.

¹ Notificada al día siguiente.

-I-

El **23 de noviembre de 2020**, el señor Oramas Marrero presentó una querrela por despido injustificado bajo la Ley Núm. 80 en contra de Wal-Mart.² El reclamo fue promovido bajo el procedimiento sumario laboral establecido en la Ley Núm. 2.³

Wal-Mart presentó su contestación a la querrela oportunamente. Luego, el **13 de mayo de 2022**, Wal-Mart presentó una *Moción de Sentencia Sumaria*.

En virtud de la moción anterior, el señor Oramas Marrero presentó el 21 de junio de 2022 su escrito en *Oposición a Sentencia Sumaria*. La solicitud de sentencia sumaria fue objeto de réplica y dúplica.

Sometida la controversia, el **15 de noviembre de 2022** el TPI declaró ha lugar la moción de sentencia sumaria presentada por Wal-Mart y, en consecuencia, desestimó la querrela. **El dictamen fue notificado el 16 de noviembre de 2022.**⁴

Insatisfecho, **16 de diciembre de 2022** el señor Oramas Marrero presentó el recurso de apelación que nos ocupa y consignó los siguientes errores:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al desestimar la querrela mediante el mecanismo de Sentencia Sumaria porque se demostró que existen controversias de hechos esenciales, que conllevan aquilatar aspectos subjetivos relacionados con la intención y credibilidad de los testigos de ambas partes en un juicio en su fondo.

Erró el Tribunal al no tomar en cuenta la Oposición a Sentencia Sumaria y la dúplica en contravención a los procedimientos bajo la Ley 2.

El **22 de diciembre de 2022**, Wal-Mart presentó una moción de desestimación donde adujo que este Tribunal de Apelaciones carecía de jurisdicción para atender el recurso de apelación —pues al ser un procedimiento judicial al amparo de la Ley Núm. 2— el

² Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, conocida como la *Ley sobre Despidos Injustificados*, 29 LPRC sec. 185a, *et seq.*

³ Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, conocida como la *Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales*, 32 LPRC sec. 3118 *et seq.*

⁴ Apéndice I del recurso de apelación, págs. 1-19.

señor Oramas Marrero tenía diez (10) días jurisdiccionales para instar el presente recurso de apelación, contados a partir de la notificación de la sentencia del TPI. Sin embargo, lo presentó dieciocho (18) días después de haber transcurrido el término jurisdiccional. En fin, Wal-Mart sostuvo que procede la desestimación del recurso por falta de jurisdicción.

-II-

Es norma reiterada en nuestro ordenamiento, que: “los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y que no tienen discreción para asumir jurisdicción allí donde no la tienen.”⁵ La jurisdicción se refiere a la capacidad que tiene un tribunal para atender y resolver controversias sobre determinado aspecto legal.⁶ Ante la falta de jurisdicción, el tribunal debe así declararlo y proceder a la desestimación del recurso, toda vez que cualquier sentencia dictada sin jurisdicción es nula en derecho, pues la ausencia de esta es insubsanable.⁷

En lo pertinente a este caso, la Sección 9 de la Ley Núm. 2 dispone, entre otros asuntos, los términos para acudir a este Tribunal de Apelaciones. Así, la aludida sección lee como sigue:

*Cualquiera de las partes que se considere perjudicada por la sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia podrá interponer **recurso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones, en el término jurisdiccional de diez (10) días, computados a partir de la notificación de la sentencia del Tribunal de Primera Instancia.***

La parte que se considere perjudicada por la sentencia que emita el Tribunal de Apelaciones, podrá acudir mediante auto de Certiorari al Tribunal Supremo de Puerto Rico, en el término jurisdiccional de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de la sentencia o resolución del Tribunal de Apelaciones⁸.

Es decir, la precitada sección dispone de un término **jurisdiccional de diez (10) días** para acudir al Tribunal de

⁵ *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez*, 186 DPR 239, 250 (2012); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007).

⁶ *Rodríguez Rivera v. De León Otaño*, 191 DPR 700, 708 (2014).

⁷ *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 123 (2012).

⁸ 32 LPRA sec. 3127. Énfasis nuestro.

Apelaciones. Bien sabemos que un término jurisdiccional es fatal, improrrogable e insubsanable, por lo que no puede acortarse ni extenderse⁹. Así, se ha expresado que el incumplimiento de una parte con un término jurisdiccional establecido por ley priva al tribunal de jurisdicción para atender los méritos de la controversia¹⁰. Es decir —un recurso tardío, al igual que uno prematuro— “adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre”, por lo que debe ser desestimado¹¹. Esto —por razón de que su presentación carece de eficacia y no produce efecto jurídico alguno— dado que no existe autoridad judicial para acogerlo¹².

Por otra parte, la Regla 83 de nuestro Reglamento nos faculta para desestimar un recurso por cualquiera de las instancias que a continuación reseñamos:

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;

[...]

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.¹³

-III-

En el presente caso la Sentencia apelada fue **notificada el 16 de noviembre de 2022**. A partir de esa fecha, el señor Oramas Marrero tenía diez (10) días jurisdiccionales para presentar un recurso de apelación; esto es, hasta el **26 de noviembre de 2022**. No obstante, por recaer el último día del término fin de semana, se extendió el mismo hasta el próximo día laborable – **el 28 de noviembre de 2022**. Aun así, el apelante presentó el recurso de

⁹ *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, 200 DPR 254, 268 (2018).

¹⁰ *Id.*, págs. 268-269.

¹¹ *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008).

¹² *Ibid.*

¹³ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83.

epígrafe el **16 de diciembre de 2022** - dieciocho (18) días luego del término jurisdiccional dispuesto por la Ley Núm. 2.

Por tanto, resulta forzoso concluir que nos vemos privados de jurisdicción para atender el recurso de apelación en sus méritos ante su presentación tardía. En consecuencia, procede su desestimación.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos se desestima el recurso de apelación por falta de jurisdicción.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones